



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001032400020080016000

Actora: CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tema: ABANDONO DE SOLICITUD DE PATENTE

Se decide en única instancia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY, contra las Resoluciones 0251 de 2007 (16 de enero) y 39422 de 2007 (28 de noviembre), mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención consistente en un *“sistema para medir e indicar cambios en la resistencia de un cuerpo viviente”*.



I. LA DEMANDA

CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY, domiciliada en Los Ángeles, Estados Unidos de América, mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

1.1. Pretensiones

- Que se declare nula la Resolución 0251 de 2007 (16 de enero), a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención consistente en una *“sistema para medir e indicar cambios en la resistencia de un cuerpo viviente”*.
- Que se declare nula la Resolución 39422 de 2007 (28 de noviembre), a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición propuesto por la actora, confirmando lo decidido en la Resolución 0251 de 2007 (16 de enero).
- Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio continuar con el trámite de la solicitud de patente de invención, consistente en una *“sistema para medir e indicar cambios en la*



resistencia de un cuerpo viviente”; y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

1.2. Hechos

El 19 de octubre de 2005 CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY presentó, ante la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitud de patente de invención, consistente en una *“sistema para medir e indicar cambios en la resistencia de un cuerpo viviente”*. Indicó que los inventores del sistema eran los señores Lafayette Ron Hubbard, Richard Stinnett, Trent Lillihaugen y John Temples.

Por Oficio 430 de 2005, notificado el 2 de diciembre del mismo año, la Jefe de la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio requirió a la actora para que en un plazo máximo de dos (2) meses completara la solicitud, allegando copia del documento en que constara la cesión del derecho a la patente de los inventores.

El 1 de febrero de 2006 CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY pidió una prórroga del término para completar la solicitud. El 3 de febrero siguiente CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY presentó ante la Superintendencia *“copia certificada y apostillada del documento de cesión de los derechos de patente de Author Services, Inc...”*.

Mediante Resolución 0251 de 2007 (16 de enero) el Superintendente de Industria y Comercio declaró el abandono de la solicitud de patente de invención, debido a que *“no se allegó el documento en que consta la cesión*



expresa del derecho a la patente otorgado por los inventores Lafayette Ron Hubbard, Richard Stinnett, Trent Lillihaugen y John Temples”.

Inconforme con tal decisión, la demandante presentó recurso de reposición, en el cual adjuntó extemporáneamente los documentos solicitados en el Oficio 430 de 2005. El Superintendente de Industria y Comercio, mediante Resolución 39422 de 2007 (28 de noviembre), decidió el recurso, confirmando la Resolución 0251 de 2007 (16 de enero).

1.3. Normas violadas y concepto de violación

La demandante considera que los actos acusados contrarían los artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política; 3, 59, 85, 127, 135, 149, 151, 176, 206, 207 y 267 del Código Contencioso Administrativo; 2 del Decreto 209 de 1957 y 2 de la Ley 58 de 1982¹.

1.3.1. Artículos 228 de la Constitución Política, 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo y 4 del Código de Procedimiento Civil

Señala que el artículo 228 de la Constitución Política dispone que “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

¹ Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar el Código Contencioso-Administrativo



Reconoce que no allegó oportunamente la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestando que *“aunque tres de los cuatro documentos no se presentaron con la respuesta al requerimiento, la presentación del documento de cesión de los derechos de Autor Services Inc a Church of Spiritual Technology demuestra que el cumplimiento parcial del requerimiento oficial obedece a un error involuntario...”*.

Bajo el anterior contexto, considera que las Resoluciones 0251 de 2007 (16 de enero) y 39422 de 2007 (28 de noviembre) violan los artículos descritos, pues declaran el abandono de la solicitud de patente de invención, sin dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y al principio de eficacia.

1.3.2. Artículos 209 y 83 de la Constitución Política, 2 de la Ley 58 de 1982, y 3 del Código Contencioso Administrativo

Sostiene que los actos acusados violan los principios de imparcialidad y presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares, debido a que en ocasiones anteriores la Superintendencia de Industria y Comercio ha dado prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

II. CONTESTACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio sostuvo que las pretensiones de la demandante no tenían vocación de prosperidad, ya que carecían de apoyo jurídico suficiente. Agregó que los actos administrativos acusados



habían sido expedidos con sujeción a la normatividad vigente sobre la materia, esto es, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Señaló que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones requirió a la actora para que en el término de dos (2) meses completara la solicitud de patente de invención con *“copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante...”*.

Indicó que dentro de la oportunidad debida la actora no entregó *“el documento en que consta la cesión expresa del derecho a la patente otorgado por los inventores Lafayette Ron Hubbard, Richard Stinnett, Trent Lillihaugen y John Temples, a favor del solicitante...”*.

III. LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

A solicitud de la Sala se obtuvo la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto de los artículos 26, 27 y 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Las conclusiones a las que llegó el Tribunal en la interpretación 313-IP-2014 se citan a continuación.

“Primero. La oficina nacional competente debe exigir entre los requisitos de forma de las solicitudes de patente, la presentación de la copia simple del documento en el que conste o se acredite la cesión de derecho de patente. Este documento de cesión, obviamente, debe cumplir con las formalidades necesarias, contempladas en la legislación nacional.

Segundo. De conformidad con los artículos 38 y 39 de la Decisión 486, la oficina competente, en un plazo de 30 días desde la



presentación de la solicitud, examinará si esta última cumple con los requisitos previstos en los artículos 26 y 27 de la mencionada Decisión. Si no los cumple se notificará al solicitante para que los complete dentro un plazo de dos meses, prorrogables por el mismo periodo por una sola vez, so pena de que su solicitud se considere abandonada y, en consecuencia, pierda la prelación en relación con otras solicitudes.”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. La actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

4.2. La Superintendencia de Industria y Comercio guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar si las Resoluciones 0251 de 2007 (16 de enero) y 39422 de 2007 (28 de noviembre), mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención consistente en un *“sistema para medir e indicar cambios en la resistencia de un cuerpo viviente”*, son nulas o no.

Al efecto, la actora considera que la Superintendencia de Industria y Comercio no aplicó los principios de prevalencia de la ley sustancial sobre la procedimental, eficacia y presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares, pues al allegar oportunamente *“copia certificada y apostillada del documento de cesión de los derechos de patente de Author Services,*



Inc...” manifestó su intención de proseguir con el trámite de patente y no declarar abandonada su solicitud.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio sostiene que declaró adecuadamente el abandono de la solicitud de patente de invención, pues se ajustó a lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones que dispone: *“Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación... Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”*.

Bajo el anterior contexto, a continuación la Sala examinará el fondo del asunto, no sin antes hacer un breve recuento acerca de la normatividad comunitaria que regula el procedimiento para solicitar una patente de invención.

1. NORMATIVIDAD COMUNITARIA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UNA PATENTE DE INVENCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, se pueden otorgar patentes para invenciones *“sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”*.



En este orden de ideas, quien desea patentar una invención debe elevar una solicitud, ante la oficina nacional competente, la cual debe contener: a) el petitorio, b) la descripción, c) una o más reivindicaciones, d) uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención, e) el resumen, f) los poderes que fuesen necesarios, g) el comprobante de pago de la tasa establecida y, de ser el caso, h) copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen; i) copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen; j) el certificado de depósito del material biológico y **k) la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante** (Artículo 26 de la Decisión 486).

El petitorio de la solicitud de patente estará contenido en un formulario y comprenderá lo siguiente: a) el requerimiento de concesión de la patente; b) el nombre y la dirección del solicitante; c) la nacionalidad o domicilio del solicitante; d) el nombre de la invención; e) el nombre y el domicilio del inventor; f) el nombre y la dirección del representante legal del solicitante; g) la firma del solicitante o de su representante legal; y, de ser el caso, h) la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en el País Miembro (Artículo 27 de la Decisión 486).

La oficina competente examinará, dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud si ésta cumple con los requisitos de



forma previstos en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (Artículo 38 Decisión 486).

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 referidos, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado el solicitante no completa los requisitos indicados la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación (Artículo 39 Decisión 486).

Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando sea el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud. No obstante lo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento, siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación (Artículo 40 de la Decisión 486).

Dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés podrá presentar, por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar la patentabilidad de la invención. A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez, un plazo adicional de sesenta días para sustentar la oposición (Artículo 42 de la Decisión 486).



Si se presentó oposición la oficina nacional competente notificará al solicitante para que dentro de los sesenta días siguientes haga valer sus argumentaciones, presente documentos o redacte nuevamente las reivindicaciones o la descripción de la invención, si lo estima conveniente. A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez, un plazo adicional de sesenta días para la contestación (Artículo 43 de la Decisión 486).

Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente de que se hayan presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. La solicitud caerá en abandono si transcurre dicho plazo sin que el solicitante pida que se realice el examen (Artículo 44 de la Decisión 486).

Si la oficina nacional competente encuentra que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la Decisión 486 para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante, quien deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por un período de treinta días adicionales. Cuando la oficina nacional competente estime que sea necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces. Si el solicitante no responde a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsisten los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente (Artículo 45 de la Decisión 486).

De ser necesario, a efectos del examen de patentabilidad y a requerimiento de la oficina nacional competente, el solicitante proporcionará, en un plazo que no excederá de 3 meses, uno o más de los siguientes documentos relativos a una o más de las solicitudes extranjeras referidas total o

parcialmente a la misma invención que se examina: a) copia de la solicitud extranjera; b) copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a esa solicitud extranjera; c) copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en esa solicitud extranjera; d) copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese rechazado o denegado la solicitud extranjera; o, e) copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese anulado o invalidado la patente u otro título de protección concedido con base en la solicitud extranjera. Si el solicitante no presenta los documentos requeridos dentro del plazo señalado la oficina nacional competente denegará la patente (Artículo 46 de la Decisión 486).

Si el examen definitivo es favorable se otorgará el título de la patente. Si es parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si es desfavorable la patente se denegará (Artículo 48 de la Decisión 486).

2. FONDO DEL ASUNTO

El 19 de octubre de 2005 CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY presentó, ante la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitud de patente de invención, consistente en una *“sistema para medir e indicar cambios en la resistencia de un cuerpo viviente”*. En el Formulario Único de Solicitud de Patente indicó que los inventores de dicho sistema eran los señores: *“1. Lafayette Ron Hubbard, 2. Richard Stinnett, 3. Trent Lillihaugen, [y] 4. John Temples”*².

² Anexo 1

Por Oficio 430 de 2005, notificado el 2 de diciembre del mismo año, la Jefe de la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio requirió a la actora para que en un plazo máximo de dos (2) meses completara la solicitud, allegando copia del documento en el que constara la cesión del derecho a la patente por parte de los inventores. En éste escrito se lee:

“Doctor(a)

(...)

Apoderado(a) y/o Representante de

CHURCH OF SOIRITUAL TECHNOLOGY

(...)

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se comunica que:

1. La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (art. 26-k) Decisión 486.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá la prelación”³
(Se resalta)

³ Anexo 1, Folio 124



El 1º de febrero de 2006 CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio prorrogar el término para responder el requerimiento realizado mediante Oficio 430 de 2005⁴. A su turno, el 3 de febrero siguiente CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY presentó a la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio *“el documento en el que consta la cesión del derecho a la patente otorgado por los inventores al solicitante, debidamente legalizado”*⁵. El tenor literal del documento adjunto es el siguiente:

*“CARÁTULA DEL FORMULARIO DE REGISTRO – SOLO
PATENTES*

*Al Honorable Comisario para Patentes y Marcas: favor registrar
los documentos adjuntos o las siguientes direcciones:*

1. Nombre de la(s) parte(s) que traspasa(n):

Author Services Inc.

(...)

2. Nombre y Dirección de la parte que recibe:

Nombre: CHURCH OS SPIRITUAL TECHONOLOGY

(...)

3. Clase de Traspaso

Cesión

(...)

**Por cuanto Author Services Inc... es el propietario mediante
cesión escrita de los derechos de patente (como se definen a**

⁴ Anexo 1, Folio 130

⁵ Anexo 1, Folio 132



continuación) de un sistema para medir e indicar cambios en la resistencia de un ser vivo...

Por cuanto CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY... desea adquirir la totalidad de los derechos, propiedad y participación en y sobre el sistema y sobre la solicitud y sobre todas las solicitudes de patente completas..." (Se resalta)

Mediante Resolución 0251 de 2007 (16 de enero), el Superintendente de Industria y Comercio declaró el abandono de la solicitud de patente de invención, debido a que la solicitante no allegó el documento en el que constaba la cesión expresa del derecho a la patente, suscrita por sus inventores (Lafayette Ron Hubbard, Richard Stinnett, Trent Lillihaugen y John Temples). Textualmente dice:

"Resolución 0251

Por la cual se declara abandonada una solicitud

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5, del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

(...)

*Tercero. Que el requerimiento a que alude el primer considerando de esta resolución fue atendido el día 03 de abril del 2006, dentro del periodo de prórroga concedido, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo requerido... teniendo en cuenta que **no se allegó el documento en que consta la cesión expresa del derecho a la patente otorgado por los inventores Lafayette Ron Hubbard, Richard Stinnett, Trent Lillihaugen y John Temples, a favor del solicitante, no completando los***

requisitos señalados en el artículo 26, lit. k), de la Decisión 486.

(...)

RESUELVE

Artículo Primero. Declarar abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”⁶ (Se resalta)

Dentro del término legal fijado para el efecto la demandante presentó recurso de reposición, en el cual adjuntó extemporáneamente los documentos solicitados en el Oficio 430 de 2005, esto es, aquellos en los que constaba la cesión expresa del derecho a la patente, suscrita por Richard Stinnett, Trent Lillihaugen, John Temples y el fideicomisario de los bienes del difunto Lafayette Ron Hubbard⁷.

El 28 de noviembre de 2007 el Superintendente de Industria y Comercio expidió la Resolución 39422 confirmando lo decidido en la Resolución 0251 de 2007 (16 de enero). En ella puso de presente que “*el requerimiento del documento de cesión del inventor al solicitante no debe entenderse como un excesivo rigorismo formal, máxime si se tiene en cuenta que guarda estrecha relación con el reconocimiento del derecho que se pretende como es el derecho a obtener una patente de invención...*”⁸.

Lo anterior permite a la Sala constatar que las resoluciones acusadas declararon correctamente el abandono de la solicitud de patente de

⁶ Anexo 1, Folio 15

⁷ Anexo 1, Folios 150 a 202

⁸ Cuaderno 1, Folios 24 y 25



invención, pues CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY no allegó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación del Oficio 430 de 2005 la copia del documento en el que constaba la cesión del derecho a la patente de sus inventores (Lafayette Ron Hubbard, Richard Stinnett, Trent Lillihaugen y John Temples), pese a que a través de dicho escrito la Jefe de la División de Nuevas Creaciones expresamente se lo solicitó. De hecho, a propósito del abandono de la solicitud de patente, el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones señala: *“Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada...”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, literal k), de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, el documento en el que consta la cesión del derecho a la patente, del inventor al solicitante, debe presentarse con la solicitud para obtener una patente de invención. El texto de la norma dice así:

“Artículo 26. La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente:

a) el petitorio;

b) la descripción;

(...)



k) de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Se resalta)

Justamente el documento a que hace referencia el artículo transcrito fue el que le solicitó la Superintendencia de Industria y Comercio a la actora cuando le manifestó en el Oficio 430 de 2005: *“La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (art. 26-k) Decisión 486...se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá la prelación”.*

En el presente caso debía declararse abandonada la solicitud de patente de invención, pues dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación del Oficio 430 de 2005 la actora no allegó la copia del documento en el que constaba la cesión del derecho a la patente de sus inventores (Lafayette Ron Hubbard, Richard Stinnett, Trent Lillihaugen y John Temples).

Si bien la actora considera que cumplió parcialmente con lo exigido en el artículo 26, literal k), al presentar *“copia certificada y apostillada del documento de cesión de los derechos de patente de Author Services, Inc...”*, lo cierto es que dicho documento no corresponde al exigido en la norma trascrita, pues Author Services Inc no es el inventor del *“sistema para medir e indicar cambios en la resistencia de un cuerpo viviente”*, pues tal y como lo indicó CHURCH OF SPIRITUAL TECHNOLOGY en el Formulario Único de Solicitud de Patente: los inventores de dicho sistema son los señores: *“1. Lafayette Ron Hubbard, 2. Richard Stinnett, 3. Trent Lillihaugen, [y] 4. John Temples”.*



Aunado a lo anterior, debe destacarse que so pretexto de aplicar los principios de prevalencia de la ley sustancial sobre la procedimental, eficacia y presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares, no pueden desconocerse términos perentorios fijados por la ley y allegar documentos de forma extemporánea, pues la finalidad de estos principios es la de prevenir el exceso ritual manifiesto sin que ello implique, en modo alguno, inobservar los términos procesales. En palabras de la Corte Constitucional “...*la consecuencia legal del incumplimiento de los términos procesales no lesiona el debido proceso. El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica la pérdida de imperatividad o la ineficacia de los términos...*”⁹.

En suma, la Sala no accederá a las pretensiones de la demandante, al advertir que las Resoluciones 0251 de 2007 (16 de enero) y 39422 de 2007 (28 de noviembre) se expidieron correctamente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, pues declararon el abandono de la solicitud de patente consistente en un “*sistema para medir e indicar cambios en la resistencia de un cuerpo viviente*”, ya que la actora, dentro del término oportuno, no presentó la copia del documento en el que constaba la cesión del derecho a la patente de parte de los inventores.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)



2. **ENVÍESE** copia de la presente providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Decisión 500 de la Comisión de la Comunidad Andina.

3. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
GARCÍA GONZÁLEZ

Presidente

MARÍA ELIZABETH

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
AYALA

GUILLERMO VARGAS